

divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios, en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales relativas a las tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales

Disposición especial primera.—A los bienes de las Corporaciones Locales, incluso los de carácter comunal, comprendidos dentro de la zona, les serán de aplicación las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dichos bienes quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto, excepto las contenidas en su artículo dieciséis.

Disposición especial segunda.—Al Ayuntamiento de Navalmarol de la Mata se le reservará una superficie de doscientas hectáreas de tierras regables.

Disposición especial tercera.—Al Ayuntamiento de Talayuela se le reservará una superficie de doscientas hectáreas, de tierras regables, quedando exceptuadas de la transformación, por razones ecológicas, las trescientas veinticuatro hectáreas de pinar pertenecientes a este Ayuntamiento.

Disposición especial cuarta.—Al Ayuntamiento de Saucedilla se le reservarán ciento cincuenta hectáreas de tierras regables.

Disposición final primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Disposición final segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22202 *DECRETO 2553/1975, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro II de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, de la provincia de Almería.*

La Memoria de reconocimiento general de la cabecera del río Nacimiento fué aprobada por el Patrimonio Forestal del Estado con fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve. En ella se establecían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, las Secciones y Perímetros en que se dividía dicha cabecera, así como se fijaba el grado de preferencia reclamado por la importancia de los daños existentes y la urgencia de su remedio.

El proyecto de restauración hidrológico-forestal correspondiente al perímetro I fué aprobado por Decreto cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de

enero, encontrándose las obras y trabajos en su última fase de ejecución.

La división en perímetros ha sido actualizada, excluyendo las zonas repobladas en estos seis años y agrupando aquéllos al reducirse su superficie.

Continuando el plan de restauración hidrológico-forestal de la cabecera del río Nacimiento, se ha estudiado el proyecto correspondiente al perímetro II, términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, en el que el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, es causa de efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Provincial correspondiente la conservación de los suelos forestales de dicha vertiente y el control de los caudales líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro II de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, en los términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, de la provincia de Almería, con un presupuesto por Administración de ciento cincuenta y tres millones seiscientos cuarenta y una mil ochocientos veintidós pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de cinco mil noventa y una hectáreas, regeneración de quinientas veintinueve hectáreas de encinar, construcción de cinco mil trescientas noventa y dos metros cúbicos ochocientos cuarenta decímetros cúbicos de mampostería hidráulica en trece diques y cinco mil metros cúbicos de mampostería en seco en albarradas de corrección, y las correspondientes obras auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

22203 *DECRETO 2554/1975, de 2 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del Helipuerto Militar de Colmenar Viejo (Madrid).*

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número mil ochocientos siete, de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y nueve, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro), se estableció la restricción para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados por el helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid). Según se indica en el artículo segundo del capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas corres-

pondientes a los helipuertos y que es complementario del anterior, la restricción establecida es efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas del helipuerto. Es por ello necesario establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid).

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo indicado en el artículo primero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos y, en consecuencia, con lo establecido en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto precitado, se define las servidumbres de los helipuertos: el helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid) se clasifica como helipuerto de categoría «A».

A continuación se definen el punto de referencia del helipuerto, las áreas de aterrizaje-despegue y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del helipuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y dos segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de novecientos noventa y cinco metros sobre el nivel del mar.

Áreas de aterrizaje y despegue.—Este helipuerto tiene dos áreas previstas para el aterrizaje y despegue de helicópteros:

a) Área de cuatrocientos diecisiete metros de longitud por cien metros de anchura. El centro del área coincide con el punto de referencia definido.

La orientación del eje del área es de ciento treinta y cuatro grados cincuenta y siete minutos treinta y seis segundos con respecto al Norte geográfico.

b) Área de doscientos sesenta y nueve metros de longitud por veintitrés metros de anchura.

Las coordenadas de su centro son las siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y un segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos. La altitud de este punto sobre el nivel del mar es de novecientos noventa y cinco metros.

La orientación del eje del área con respecto al Norte geográfico es de treinta y cinco grados cero minutos cincuenta y dos segundos.

Las instalaciones radioeléctricas de este helipuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control. Con equipos de VHF y radiófono no direccional (NEB).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y dos segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos. La altitud del punto de referencia es de mil tres metros.

Centro de emisores (VHF).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos tres segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cincuenta segundos. La altitud del punto de referencia es de mil dos metros.

Sistema de aterrizaje instrumental (MLS).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de novecientos noventa y cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número mil

ochocientos siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

22204

DECRETO 2555/1975, de 2 de octubre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Santander.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Orden ministerial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial» del Aire número ocho, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete), se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Santander, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Santander.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Santander se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia del aeropuerto, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas disponibles y previstas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos cuarenta y un segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y nueve minutos siete segundos. La altitud del punto de referencia es de seis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación con respecto al Norte geográfico es de ciento diez grados siete minutos.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y nueve minutos quince segundos. Altitud, cuarenta metros.

Centro de emisores de HF/VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos veintisiete segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos cincuenta y siete segundos. Altitud, treinta metros.

Radiófono no direccional (NDB).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintiocho minutos cuatro segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y un segundos. Altitud, cuarenta metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos cincuenta y siete segundos. Longitud Oeste, tres grados cincuenta minutos cinco segundos. Altitud, cuatro metros.